

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00039-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: ODERICA PATRICIA BOLAÑO BAQUERO.

EJECUTADO: JUAN CARLOS MIRANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado el día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ODERICA PATRICIA BOLAÑO BAQUERO contra JUAN CARLOS MIRANDA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b006cc30d84d3ec3aece221ddf1589e80a4caa24a27d3427233ac4102da691

Documento generado en 10/05/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00042-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ROCIO DALETH MINDIOLA GIL

DEMANDADO: JHON JOSE ORTIZ GUEVARA

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2022, notificado en estado el día 08 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada por ROCIO DALETH MINDIOLA GIL contra JHON JOSE ORTIZ GUEVARA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Código de verificación:

97d0f86d516cf501dce1f29cb9368440d78dc280d80f83b9c95c8bf1bb778f93

Documento generado en 10/05/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00025-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA.

DEMANDADA: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA.

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que el 20 de abril de 2022 se profirió sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, notificada en estado el 21 del mismo mes y año, y que la parte demandada presentó recurso de apelación el día 26 de abril de la presente anualidad, por ser procedente y haberse instaurado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo (art. 321 y 323-1 C.G del P.).

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, proferida dentro del trámite del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, iniciado por JESUS ALBERTO SILVA FONSECA contra MARY LUZ JIMENEZ MEDINA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha a efectos de que sea tramitada la segunda instancia.

TERCERO: Hacer las anotaciones en los libros radicadores y anotar la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4bdcf795af0498ea1059d5f4bb4fa9f15a973731bbd4a0c3daa64be6d031d8

Documento generado en 10/05/2022 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00055-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR JANA VALENTINA ROMERO ALMENARES.

DEMANDADOS: EDMUNDO JOSÉ ROMERO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2022, notificado en estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, formulada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F en representación de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENARES contra EDMUNDO JOSÉ ROMERO Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18410298c9ddd19cf94be9fbc22af62e1b3c746c5a1980e8947c05d26521b292

Documento generado en 10/05/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00014-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADOS: YEIDER VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS ORDOÑEZ OÑTAE

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, notificado en estado el día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF contra YEIDER VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS ORDOÑEZ OÑTAE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83676e467d69a886573b2371d963149f23cca8d5a6bd1c3ddc365ff0550847d3

Documento generado en 10/05/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00068-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LESMES BACCA

DEMANDADO: JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

ASUNTO A TRATAR

La señora DIANA PATRICIA LESMES BACCA, por medio de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por las siguientes razones:

Art. 74, 82, 84 y 90 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

(i). En el poder no se indica que el mismo se haya otorgado para instaurar demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Art. 90-2 ibídem.

(i). No se aportan los respectivos Certificados de Tradición que acrediten la propiedad en cabeza del demandado, respecto de los inmuebles sobre los cuales se solicita medida cautelar de embargo y secuestro.

(ii). No se aporta registro civil de la menor ANTONELLA SOFIA FRANCO LESMES.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DIANA PATRICIA LESMES BACCA contra JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. No. 1.120.751.662 y T.P No. 364.196 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias, como apoderado de la señora DIANA PATRICIA LESMES BACCA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788ef6c91258c08cb720c5cfec8b9ae6f4b4ed59962555dcb2ff30ab24f34027

Documento generado en 10/05/2022 02:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00061-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

La señora MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ, por medio de apoderado, interpuso demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ contra JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería al doctor NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, identificado con CC. No. 1.065.591.864 y T.P. No. 222.691 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias, como apoderado de la señora MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff7c7c8f445d1f661f9d50d69e6df59e55e3a850a18f82974c81423e2bc4042

Documento generado en 10/05/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00032-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON PERSONA FALLECIDA.

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO TONCEL DÍAZ.

DEMANDADOS: YAMARIS ELENA TONCEL NAVARRO (menor de edad) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YAMILE NAVARRO SAJAUTH (Q.E.P.D).

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2022, notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por RAFAEL ALFONSO TONCEL DÍAZ contra YAMARIS ELENA TONCEL NAVARRO (menor de edad) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YAMILE NAVARRO SAJAUTH (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35986a112af1dd4664c8365f667b2b0e0b79f388f42641eacdfdbc7d4f51ab75

Documento generado en 10/05/2022 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00021-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO

DEMANDADA: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022, notificado en estado el día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Código de verificación:

e24d4fa844b04179f9d7fa2c7a26aa26a1bb445bd0beed0d8fd76c4f5d3c7fca

Documento generado en 10/05/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00057-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS

ASUNTO A TRATAR

El señor ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyo en beneficio del titular del acto, señora FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 y 5 *ibídem*.

(i). En el numeral primero del acápite de pretensiones, se solicita lo siguiente: *“se designe como apoyo a mi procurado el Señor ESMERIL RAFAEL PEREZ ARREGOCES, en su calidad de hijo legítimo, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.”*

Tal pretensión no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado. (Artículo 38 de Ley 1996 de 2019).

(ii). No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

(iii). No se menciona que el demandante no está incurso en las causales de inhabilidad para ser persona de apoyo (artículo 45 Ley 1996 de 2019).

(iv). Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 ejusdem), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.

Al señalarse el demandado, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Pertinente es precisar que es diferente la significación jurídica entre las expresiones *domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección* (artículo 82-2 *ibídem*).

Así mismo, se debe indicar el canal digital donde recibirá notificaciones y en caso de desconocerse, se indicará la dirección física (artículo 10 C. G. P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020). El poder y el escrito demandatorio deben dirigirse contra la parte demandada.

(v). No se aportó registro civil de nacimiento del demandante ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS, a efectos de acreditar el parentesco entre este y la beneficiaria del acto.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante,



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación, a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALVARO JOSÉ GONZALEZ MARTINEZ, identificado con C. C. N°. 1.082.987.711 y T. P. N° 360.098 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79d9d4534a867294d234e9ac2bded08fba80c8560853d96bac1fe169e69c83**
Documento generado en 10/05/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00038-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2022, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por FANNY MARÍA GARCÍA BRITO en favor de CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Código de verificación:

23ae30b2670acbb3bb1eedd116587cfb77b79a2fd4d024d895f346c7ee3ee968

Documento generado en 10/05/2022 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00031-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: MARÍA CAROLINA VEGA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2022, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por ROSARIO ELENA DAZA ARIZA en favor de MARIA CAROLINA VEGA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Código de verificación:

3d084f6f2ef940e01824c4c16d27ce911463859a376dd8c7a72738bda627339a

Documento generado en 10/05/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>